En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., G. c/ E. ART SA s/ SUMARIO - Acc. de T. (Sistémico)", expte. nro. 171/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 134/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 308), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/287? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. M. Fernanda Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 06/21 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. P. y condenó a la demandada E. A. D. R. D. T. SA a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de ($236.240,61) con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

1. Recursos:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes, la actora a fs. 289 y la demandada a fs. 290. Concedidos que fueran los recursos (fs. 291), expresaron agravios

a fs. 292/296 y vta. y 297/300 respectivamente. Los agravios de la accionada fueron replicados por la actora a fs. 302/303.

2. Agravios.

Agravios actora:

Le generó agravio el cálculo del IBM efectuado en la instancia de grado, aduciendo que debió de aplicarse la Ley 24557 con las modificaciones introducidas por el DNU 669/2019. Sostuvo que el art. 3 del mentado decreto dispone su aplicación inmediata y retroactiva a todos los casos que aún no fueron resueltos no obstante la fecha de la primera manifestación invalidante. Efectuó los cálculos tendientes a ilustrar su agravio y señaló que el cálculo del IBM en los términos del decreto asciende a $43.506,21 y el arribado por la jueza a $35.568,40), lo que la diferencia repercute en el resultado de la fórmula y se traduce en $114.69,18, entre lo resuelto y lo postulado.

Por dicha razón, peticionó se revoque la sentencia y se condene a la demandada a abonar la indemnización de autos en los términos del DNU 669/2019.

En segundo lugar cuestionó la determinación del *dies a quo* de los intereses conforme la Ley 26773, sosteniendo que corresponde sean devengados desde la primera manifestación invalidante, con fundamento en lo preceptuado por el art. 2 tercer párrafo de la Ley 26773. Refirió que de no ser así el imperativo constitucional en cuanto a la reparación del daño permanece violado en tanto no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio. Peticionó con base en ello se admita el agravio.

Agravios de la demandada.

En primer término achacó arbitrariedad en la determinación del IBM.

Criticó por una parte que la magistrada computara las sumas remunerativas y las no remunerativas para cuantificar el IBM, haciendo aplicación retroactiva de la Ley 27348, cuando conforme la fecha de acaecimiento del hecho deviene aplicable la Ley 26773.

Invocó el fallo "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y trajo a colación el precedente de nuestro Superior Tribunal Justicia "P.E." a efectos de sostener que el cómputo de sumas no sujetas a aportes y contribuciones, sin un previo análisis y decreto de inconstitucionalidad de la ley, supone por sí solo arbitrariedad de sentencia.

Peticionó se deje sin efecto el cómputo de sumas no remunerativas, por resultar una solución *contra legem*.

Por otra parte, objetó el IBM de $35.568,40 que determinó la sentenciante sin exponer cálculos de sustento. Dijo que el valor consignado en la sentencia ($35.568,40) no se corresponde con el resultado de aplicar la fórmula legal de IBM al salario bruto.

Luego señaló que la diferencia entre el cálculo legal del IBM -tomando solamente sumas sujetas a aportes- y el resultante de computar el salario bruto incluyendo las sumas no remunerativas- no resulta relevante a los efectos de una fundada declaración de inconstitucionalidad, siguiendo la doctrina emanada del ya citado precedente "P.es".

Explicó que según respuesta de AFIP agregada a la causa, la diferencia entre el ingreso base calculado sobre el salario bruto, y el IBM legal apenas alcanza el 1,13%, muy por debajo de los límites establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia para considerar la inconstitucionalidad por confiscatoriedad. Trajo a colación nuevamente "P.es".

En función de lo expuesto denunció arbitrariedad en la determinación del IBM, en flagrante violación de la ley y de su patrimonio.

A efectos de argumentar sobre su perjuicio se expidió respecto al funcionamiento del sistema de seguros de R. de T., explayándose en consideraciones.

Peticionó se recalcule el IBM de este caso en función de la base imponible informada por AFIP, estableciéndolo en el valor de $29.815,12.

Afirmó que como consecuencia de ello, la prestación dineraria deberá quedar establecida en la suma de $264.047,79, que sumado el 20% adicional (art. 3, Ley 26773) quedará en $316.857,35, monto sobre el cual deberá detraerse la suma pagada por la ART contra el dictamen médico administrativo ($140.479,78), quedando así un capital de condena por diferencia de incapacidad laboral de pesos ciento setenta y seis mil trescientos setenta y siete con cincuenta y siete centavos $176.377,57.

En segundo término cuestionó la tasa de interés dispuesta en la instancia de grado por ser una solución violatoria del derecho aplicable Res. 414/99, y de la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia conforme el precedente “H.”.

En función de ello solicitó se readecue el pronunciamiento y se dispongan intereses sobre el capital de condena por diferencia de incapacidad laboral a la tasa activa del Banco Nación, porque así resulta de la ley especial que desplaza la supletoria potestad judicial al respecto (*cf*. arts. 767 y 768 CCyCN).

Efectuó reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

El Sr. G. P. interpuso demanda contra E. ART SA, persiguiendo la diferencia en el grado real de incapacidad física determinada y la indemnización

percibida como consecuencia del accidente que sufrió el día 15/05/2016 cuando regresaba de trasladar un televisor adquirido por una clienta desde el sector de compras a la playa de estacionamiento del supermercado, momento en el que tropezó cerca de la puerta de ingreso, se cayó y golpeó la rodilla izquierda.

Explicó que como consecuencia del accidente, le fue brindado tratamiento médico, farmacológico y se le realizó una intervención quirúrgica con fecha 08/11/2016 consistente en una meniscoplastía de cuerno por lesión de cuerno posterior de menisco interno rodilla izquierda. Dijo que a ello siguió un período de rehabilitación kinesiológica, hasta la fecha de alta médica laboral y el 31/01/17.

Luego de realizado el trámite definitivo ante la Comisión Médica, se le determinó incapacidad parcial permanente y definitiva del 4%, en virtud de la cual la demandada en fecha 20/05/17 puso a su disposición la suma de $140.479,78, compuesta de $120.411,24 por la indemnización por prestación dineraria ILPD y en concepto de pago adicional en compensación por ILPPD la suma de $20.068,54, siendo percibidas dichas sumas a los pocos días.

Estimó su real incapacidad física en 7,60%, detallando los factores de ponderación aplicados.

Fundó la acción en las leyes 24557, 26773, Decreto 1694/09 y las normas del derecho común, normas complementarias, doctrina y jurisprudencia aplicables en la especie. Se explayó sobre la inoponibilidad de la teoría de los actos propios. Efectuó consideraciones sobre la competencia del fuero laboral y peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 8 ap. 3 y 46; y art. 6 ap. 2 de la LRT y Dec. 1278/00. Planteó asimismo la inconstitucionalidad de la LRT, en cuanto al congelamiento del IBM para el cálculo de las

prestaciones por incapacidad permanente; el cómputo excluyente del salario previsional para el cálculo del art. 12 LRT; del Decreto 472/14. Dejó planteada la inconstitucionalidad de la Ley 27348 para el caso que la provincia adhiera a la misma. Solicitó la aplicación del art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773 y del Decreto 1694/09.

Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

A fs. 62/70 se presentó E. ART SA solicitando el rechazo de la demanda. Negó los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos en su responde.

Efectuó consideraciones médicolegales sosteniendo que la incapacidad fijada administrativamente se ajusta al baremo legal conforme Decreto 659/96. Denunció la preexistencia de una incapacidad del 5,75%. Invocó la aplicación de la capacidad residual restante. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad de comisiones médicas y opuso la doctrina de los actos propios. Se opuso a la inconstitucionalidad del IBM, como así del Decreto 472/14. Efectuó reserva del caso federal. Ofreció prueba.

La sentenciante, conforme el dictamen médico pericial determinó incapacidad laboral permanente determinada en un 10,54%. Calculó el IBM de $35.568,40 y la prestación del art. 14 inc. 2 a) en la suma de $313.933,66, con más el adicional del art. 3 de la Ley 26773 de $62.786,73, arribando a un total de $376.720,39. Detrajo la suma abonada por la ART $140.479,78- y viabilizó la diferencia a favor del reclamante de $236.240,61. Impuso intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante -15/05/2016- conforme Res.

STT n° 141/99.

4. Tratamiento de los agravios:

a. Antes de avanzar, dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos S.A. c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, página 61).

Luego, es pertinente señalar que el actor acusó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 ap. 3ero., el art. 46 en cuanto establece la competencia federal, así como todo lo relativo al establecimiento de una instancia administrativa que determine la incapacidad, el carácter laboral de la misma y la competencia federal. La demandada por su parte se opuso al planteo sosteniendo la constitucionalidad del trámite administrativo ante las comisiones médicas. La sentenciante determinó que el actor posee una incapacidad permanente y definitiva del 10,54% que debe ser resarcida conforme la LRT.

Así las cosas, habiéndose expedido la magistrada sobre el fondo de la cuestión, aun cuando es mi entender, que hubiera debido pronunciarse al respecto, por no resultar materia de agravio por parte de la accionada, es inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557.

Solo diré que los arts. 21 y 22 de la LRT al pretender imponer la intervención de organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas, afectan las autonomías provinciales en torno a cuestiones de derecho común que están reservadas a las respectivas jurisdicciones, a la vez que vulneran la garantía del juez natural y pretenden que comisiones integradas por médicos superpongan la competencia y se arroguen atribuciones de los magistrados del T., de allí que reiteradamente se dijo que representan un avance indebido e inconstitucional sobre las atribuciones judiciales, desde que los profesionales médicos no se limitarían a asesorar al organismo judicial a través de un dictamen, sino que reemplazarían la función decisoria, fijando bases fácticas y jurídicas de absolución o condena, contrariando abiertamente el art. 75 inc. 12 y art. 18 CN. Por otro lado y en el estado actual del avance doctrinario y jurisprudencial, el texto del art. 46 fue desactivado a través de diferentes fallos que siguieron los criterios señalados en los casos "C." y "O." de la CSJN, dejando sentado que la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada o condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal como son las comisiones médicas previstas en los arts.21 y 22 de la LRT

b. Sentado lo anterior, comenzaré el tratamiento de los agravios. Prevengo que a los fines de una mejor exposición abordaré en primer término las quejas relativas a la determinación del IBM, y seguidamente me expediré sobre los agravios respecto a los intereses.

Peticiona la actora recurrente la aplicación del Dec. 669/2019. El DNU 669/19 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 27/09/19 (publicado en el

B.O en fecha 30/09/19), es decir luego del inicio de los presentes autos (26/04/2018) y en forma previa al dictado de la sentencia de grado (09/02/2021).

Es conocida la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal nacional, respecto a que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (*cf*. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013).

Por ello y en cuanto el art. 165 CPCyC dispone que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos, abordaré el planteo.

Solicita la recurrente la utilización del índice de actualización previsto por el referido decreto a los efectos del cálculo del IBM, aduciendo que la no aplicación le genera un perjuicio patrimonial. Argumenta que el art. 3 de la norma impone expresamente su aplicación sin importar la fecha de la primera manifestación invalidante, resultando ser legislación vigente al momento del dictado de la sentencia.

El agravio no ha de prosperar.

Doy razones: el art. 1 del DNU 669/19 sustituyó el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 27348 sancionada por el Poder Legislativo, que su vez reformó el art. 12 de la LRT. En su art. 3 estatuyó que las modificaciones

dispuestas se aplicarán en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, de allí que la actora pretenda su aplicación al caso de autos.

He tenido oportunidad de pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del art. 3 que dispone la aplicación retroactiva de la ley (SD "L" 7/2020; 12 /2021 y 16/21), en tanto conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia y calificada doctrina, se trata de una retroactividad selectiva. Explica Horacio Schick en "Consideraciones sobre el DNU 669/19 y la resolución SSN 1039/19" (El Derecho, Buenos Aires, 6 de diciembre de 2019, n° 4770): "El art. 3° del DNU 669/19 postula su aplicación a todas las causas en trámite, promoviendo una ejecución inmediata y, en consecuencia, retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente "Espósito" de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores. Esta disposición resulta, a nuestro entender inaplicable a esta categoría de conflictos. De este modo, también modifica el art. 20 de la Ley 27348 que estableció que las mejoras del art. 12 dispuestas por dicha norma se aplicarían a los casos cuya primera manifestación invalidante ocurriese con posterioridad a la vigencia de la citada ley. La consecuencia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no canceladas a la fecha de entrar en vigencia el DNU, incluso aquellas a las que les resultaría temporalmente aplicable la Ley 27348, se rigen por las disposiciones del decreto. Esa modificación dispuesta por el decreto tampoco ha considerado lo dispuesto en el art. 7° del CCCN que admite la aplicación retroactiva de una norma, siempre y cuando esta lo exprese y si con ello no se violentan derechos "amparados en garantías constitucionales",

como efectivamente ocurre con la aplicación del DNU 669/19 en los casos posteriores a la vigencia de la Ley 27348.

Cabe señalar además que el art. 2° del DNU 669/19 ha privado a las indemnizaciones de los intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, sustituyendo esa arbitraria mutilación por el mismo índice de ajuste del RIPTE. Esta privación de los intereses a las causas sometidas a la Ley 27348 configura una inconstitucionalidad por la mengua del valor de los créditos de los damnificados, afectando arbitraria e inconstitucionalmente los derechos adquiridos por el nuevo art. 12 según la Ley 27348. Y aun cuando en el caso, no resulta de aplicación la Ley 27348 porque la misma es posterior al hecho que se ventila en los presentes, el decreto en cuestión trae aparejado que el IBM de cualquier trabajador siniestrado que aún no hubiera percibido las prestaciones del sistema de R. del T. a la fecha de vigencia (ocho días después de la publicación en el BO ocurrida el 30 de septiembre de 2019), debe calcularse de acuerdo a la fórmula que trae el DNU 669/2019.

Además, en modo alguno puede pretenderse su aplicación a prestaciones abonadas, el sentido que propone el recurrente pues implicaría en los hechos la posibilidad de que los deudores del sistema –ART- no podrían tener por canceladas sus prestaciones produciéndose una reapertura de causas terminadas, cuando los considerandos del decreto apuntan justamente a “disminuir los créditos por infortunios laborales” y ello sin entrar en ninguna interpretación deontológica, sino al solo efecto de patentizar el contrasentido que encierra la norma.

Su aplicación al caso, implica la no aplicación de intereses desde el hecho y devendría además en perjuicio

de la parte reclamante, e incongruente con lo peticionado en el segundo agravio que pretende que se devenguen intereses desde la fecha del hecho.

Con base en lo expuesto propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 669/19, declarándolo inaplicable a los presentes. Rechazo el agravio.

Decidido lo anterior, abordaré la queja de la demandada recurrente en cuanto a la determinación del IMB.

La colega de grado, luego de señalar que resulta aplicable la Ley 26773 dada la fecha en que aconteció el accidente de T. (15/05/16), refirió a la totalidad de las remuneraciones devengadas en el último año anterior a la primera manifestación invalidante, y declaró la constitucionalidad del art. 12 LRT. Seguidamente, arribó a un IBM de $35.568,40.

Ello, motivó la crítica de la accionada con base en dos argumentos: por un lado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 en atención al cómputo de la totalidad de las remuneraciones; y por el otro el apartamiento de las constancias de la causa en tanto el IBM determinado no se corresponde con los datos aportados por los recibos de haberes.

Adelanto que le asiste razón en su planteo.

La Dra. P. explícitamente declaró la constitucionalidad del art. 12 LRT, en el entendimiento que no se advertía en el caso una afectación que justifique adoptar una medida de última ratio, como lo es la declaración de inconstitucionalidad. No obstante, inexplicablemente, a efectos de establecer el ingreso base mensual, validó lo solicitado en la demanda por el actor en cuanto al cómputo de sumas remunerativas y no remunerativas, haciendo caso omiso a la normativa aplicable conforme la fecha del evento y que mandaba a

computar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

De esta forma desoyó además el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, *in re* "P.es" (Sentencia 21/SRE/2018) invocado por la recurrente en sus agravios, doctrina que no puede ser ya desconocida.

Es que, conforme la fecha del accidente que motiva los presentes (15/05/2016), el cálculo del IBM resulta de aplicación el art. 12 de la Ley 24557 -texto art. 4 del Dto. n° 1278/2000-, que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con los topes establecidos por el art. 9 de la Ley 24241.

Conforme su propia decisión debió haber computado las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, y confrontarlas con los topes que surgen de las resoluciones de Ansés para dicho periodo. Sin embargo y de manera contradictoria, arribó a un IBM de $35.568,40, aduciendo tener en cuenta los recibos de haberes obrantes en autos a fs. 139/155.

De esa manera, la sentencia de primera instancia, arriba a un IBM que no se condice con el que arroja el procedimiento establecido en la norma aplicable, pero además tampoco no guarda relación con las constancias de la causa.

Queda evidenciada así la arbitrariedad denunciada. Es que, por un lado, no declarada la inconstitucionalidad de la norma, correspondía su aplicación al caso, lo que no ocurrió; y por otra parte las sumas arribadas carecen de fundamento fáctico, en tanto aun computando la totalidad de las remuneraciones percibidas por el recurrente no se arriba al IBM determinado sino a $31.162,68.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los recibos de haberes obrantes en autos, correspondientes a los periodos 04/2016 a 05/2015 (fs. 139/155), así como la respuesta brindada por AFIP (fs. 128), corresponde admitir el agravio y estarse al IBM de $30.735,22 calculado de acuerdo al art. 12, *cf*. Dec. 1278/2000, y con aplicación de las resoluciones de ANSES.

Tales pautas determinan una prestación dineraria en concepto del art. 14, ap. 2, inc. a), de $325.530,07 [$30.735,22 X 53 x 1,58 (65/41) x 10.54%] $271.275,06 (más art. 3 Ley 26773 -20%- = $54.255,01), sobre la cual debe detraerse lo abonado por la A. el 20/5/2017 de $140.479,78 con imputación primero a intereses y luego a capital.

A todo evento es dable aclarar que la petición de inconstitucionalidad incoada por el accionante respecto del art. 12, en cuanto excluye del cómputo del IBM las sumas no remunerativas, devenía infundada en atención a la escasa incidencia de dichos rubros respecto a la totalidad de haberes percibidos. Nótese que los montos de “Remuneración total” informados a fs. 128 por AFIP son prácticamente idénticos a los informados en la columna de “Remuneración imponible”, y entre el IBM legal ($30.735,22) y el calculado a partir del total de remuneraciones ($31.162,68), existe una diferencia inferior al 2%.

De conformidad con lo expuesto admito el primer agravio de la demandada recurrente.

En segundo término, ambas recurrentes cuestionaron la aplicación de intereses. Mientras la accionada objetó la tasa dispuesta, la accionante criticó su punto de partida.

Respecto de la fecha a partir de la que deben computarse, cabe decir que atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso (15/05/2016) resulta de

aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Conforme ello, y como lo hemos decidido en tantas oportunidades (*v. gr.*, SD "L" nro. 91/20; 5/21; 12/21), siendo el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H.", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso. Por ello, he de admitir el segundo agravio de la accionante.

Por último, la queja de la demandada en cuanto la tasa de interés fijada también debe prosperar. Y en tal sentido también nos hemos pronunciado. La potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 "in fine" y 768, inc. "b" del CCCN. Se otorgan facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse o cuando los intereses fueren irrazonables (*cf.* STJCh SD 15/SRE/18).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01 SRT).

Tal es la previsión que corresponde aplicar para las acciones sistémicas (ver esta Sala SD "L" 20/19, 8/21 entre muchas otras).

Así, el capital de $325.530,07 devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho, debiendo detraerse lo abonado por la

A. el 20/5/2017 de $140.479,78, con imposición primero a intereses y luego a capital.

5. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente en el 19%, a la Dra. M. C. en el 12%, al Dr. M. J. T. en el 1,5%, todos montos a calcular sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a efectuarse con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Claro está, que teniendo en cuenta el objeto del presente proceso –impugnación del porcentual de incapacidad otorgado por la Comisión Médica- el monto base a los fines de la regulación de honorarios está constituido por la diferencia por la que prosperó la demanda por constituir el interés defendido.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 29% a favor de los representantes del actor y en 30% al representante de la demandada, porcentual a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y

13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. M. Fernanda Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora y modificar la sentencia en cuanto a la fecha de inicio de los intereses, dejando establecido que estos habrán de aplicarse desde el día del evento dañoso (15/05/2016) hasta el efectivo pago.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia condenar a E. ART SA a abonar al Sr. G. P. la suma de $325.530,07 correspondiente a la indemnización del art. 14.2.a) y art. 3 Ley 26773, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho, debiendo detraerse la suma abonada por la A. el 20/5/2017 ($140.479,78), con imposición primero a intereses y luego a capital.

3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19.

4) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusieran la parte actora (fs. 289, ID 210138, agravios fs. 292/296, ID 242743) y la parte demandada (fs. 290, ID 215367, agravios fs. 297/300, ID 243794). Corridos que fueran los traslados

de ley, fueron respondidos en debido tiempo por la actora (fs. 302/303, ID 255810). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. G. P. promovió demanda por accidente de T. contra E. ART, por el cobro de las diferencias habidas entre lo abonado por la demandada y suma que fuera calculada en la liquidación ($222.838,92.), atento a la diferencia existente entre el real grado de incapacidad física que posee y la otorgada, por aplicación de la Ley 24557 en cuanto no fuera declarada inconstitucional, más la Ley 26773 por los nuevos valores de las prestaciones, lo previsto en el art. 3, la actualización por RIPTE y la aplicación de intereses y costas del proceso. Planteó inconstitucionalidad parcial de la LRT según detalle que efectuó, del Dec. 472/2014 y de la Ley 27348. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la demanda, se presentó en tiempo oportuno la accionada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Dio su versión de lo ocurrido. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal.

Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Producida que fue la prueba ofrecida y pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. P. contra la A. E. A. de R. del T. SA, condenándola a abonar al actor en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos treinta y seis mil doscientos cuarenta con sesenta y un centavos ($236.240,61), con más intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Contra lo decidido en el fallo, interpusieron actora y demandada recurso de apelación. La primera

expresó sus agravios en virtud: a) No se aplicó como índice de actualización lo determinado por el actual art. 12 de la Ley 24557 modificado por DNU 669/19 y, b) el punto de partida para el cálculo de intereses. Por su parte, la segunda criticó el fallo en razón: a) arbitrariedad en la determinación del IBM y, b) la tasa de interés dispuesta.

Ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D., t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré también, con carácter liminar, que efectuado que ha sido por parte de la distinguida colega que me ha precedido en el orden de votación el minucioso resumen de los hechos como de los puntos que conforman las quejas de ambos apelantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Ya en el tratamiento de las cuestiones, e ingresando a la queja de la parte actora, reclama esta la aplicación de lo normado en el DNU 669/19, modificatorio de la Ley 24557.

Destaco ante todo, que la mencionada norma dispone en su art. 3°: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos,

independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Reiteraré, en la solución, el criterio que aplicara ya sobre el particular al decir que en virtud de una norma elemental del derecho civil, cual es el principio de irretroactividad de las leyes, el decreto individualizado peca de inconstitucional, ello por cuanto dispone sea aplicado "en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante" contrariando no solo la letra del art. 7 del CCyC, sino y elementalmente violando el principio de progresividad propio de la legislación laboral.

Debe tenerse presente que el artículo mencionado dispone "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo". El decreto pretende claramente contrariar el principio establecido por una ley superior, lo que no puede ser tolerado.

Por otro lado, y como se dijo, está la cuestión de la progresividad. El principio de progresividad se relaciona con el orden público laboral en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por la constitución nacional y las provinciales, los tratados y convenios de la OIT, las leyes, convenios colectivos de T., estatutos profesionales, y demás fuentes normativas por las que los trabajadores obtengan

mayores beneficios. Y que una vez adquiridos por los trabajadores revisten carácter obligatorio, inderogable e irrenunciable, so pena de caer en la nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia.

Dice Humberto Quiroga Lavié: "Reviste mucha trascendencia que esta Constitución haya consagrado los principios de "indemnidad" y "progresividad" de los derechos en materia laboral y de la seguridad social. Sobre todo en un tiempo donde campea la idea de que lo mejor, detrás de una falsa expectativa eficientista (que no es el facilismo a favor de una de las partes de la relación laboral) es la regresividad de esos derechos, en función de lograr abaratar los costos de producción (el famoso costo argentino). La irrenunciabilidad es un principio que ya se encuentra reconocido en la legislación laboral que tiene carácter nacional, lo mismo que el postulado según el cual "en caso de duda se debe estar a favor del trabajador" (Nápoli, Rodolfo, “El principio de progresividad de los derechos del trabajador en una nueva reforma de la Constitución Nacional” (de mi voto en “Loria, Ángel Félix c/ La Segunda ART SA s/ Sumario - Accidente de T. (sistémico)”, expte. n° 679/19, S.D. "L" 007/2020).

Corresponde en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Dec. 669/19, lo que propondré, y por tanto su inaplicabilidad al caso de autos.

En lo que respecta al cálculo de IBM, advierto en este punto que asiste razón a la demandada recurrente.

Adviértase en principio que, aún cuando la señora jueza de grado resolvió decretando puntualmente la constitucionalidad del art. 12 LRT (Ley 24557), luego efectuó el cálculo del IBM considerando las sumas remunerativas y no remunerativas que compusieran el

ingreso del trabajador, lo que no se condice con la letra de la norma que validara en su decisorio.

En tal inteligencia, atendiendo a la fecha del siniestro denunciado –15-05-2016-, y la vigencia de la norma atacada por el actor, pero como dije, sostenida por la sentenciante, lo correcto hubiera sido que esta la aplicara computando el monto del salario previsional con los topes correspondientes (art. 9 Ley 24441), es decir tomando exclusivamente el salario sujeto a aportes y contribuciones relacionando el mismo con los topes que se corresponden con aquella fecha.

Inexplicablemente no lo hizo, además de fijar un IBM ($35.568,40) que es cuestionado por la apelante en tanto no se comprende su origen.

En efecto, de la compulsa de los recibos de haberes que se corresponden con los 12 meses anteriores (ver documental fs. 139/155) y el informe AFIP (fs. 128) se puede arribar a un IBM de $30.735,22. Teniendo en cuenta dicho monto y aplicando la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 LRT –al que debe adicionarse el porcentaje establecido en el art. 3 Ley 26773– se obtiene una suma de $325.530,07. Es claro que procede se descuente de la misma lo que oportunamente fue abonado por la A. apelante que asciende a $140.479,78. En conclusión, la suma que resulta a abonar de la presente acción será la que se obtenga del capital correspondiente, sumados al mismo los intereses según resolveré a continuación, y detraída del resultante de dicha operación, aquella suma abonada por la ART con fecha 25/05/2017, debiendo imputarse la misma primero a los intereses devengados hasta esa fecha y luego a capital.

No dejaré aquí de poner de resalto que, en el caso particular, aún cuando se hubieran considerado las sumas no remunerativas consignadas en los recibos de haberes y comparando el resultado así obtenido con el que aquí se consigna, no se habría configurado el porcentaje considerado confiscatorio, según lo expuesto en el mentado caso “P.es”, de la corte provincial.

Ya en lo que respecta al agravio vinculado al cómputo de los intereses que habrán de aplicarse, tengo ya dicho en anteriores votos (“M., G. O. s/ Recurso de Apelación Ley 24557”, expte. n° 703/2019 SD n° 9/2020 "L", entre varios otros), que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más alto tribunal provincial en los autos “H., M. I. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO-accidente de T. (sistémico)” (expte. n° 472-2014)” (expte. n° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión. Se hace lugar al agravio del actor apelante.

Más, en relación con el agravio de la demandada que se vincula con la tasa establecida en la sentencia, es claro que le asiste razón. Es que, precisamente, en los autos individualizados en el párrafo precedente, dejó bien claro el Superior Tribunal cuál es la tasa aplicable, la cual se corresponde con la que manda la Res. 414/99 SRT, vigente y de plena aplicación a casos como el que nos ocupa, por tanto mandaré se aplique la tasa que se corresponde con la norma antes mencionada, es decir la activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento, para el período antes mencionado. Se hace lugar al agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del

ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, razón por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis, e impondré las de esta alzada en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando en la parte pertinente la sentencia de grado, y mandando calcular los intereses sobre la suma debida desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, condenando a E. ART SA a abonar al Sr. G. P. la suma que resulte de deducir del monto de $325.530,07 –a la que se deberán abonar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación A. desde la fecha dispuesta en el inciso anterior– la de $140.479,78, que fueran abonados por la ART al accionante en fecha 20/05/2017.

3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 669/19.

4) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora y modificar la sentencia en cuanto a la fecha de inicio de los intereses, dejando establecido que estos habrán de aplicarse desde el día del evento dañoso (15/05/2016) hasta el efectivo pago.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia condenar a E. ART SA a abonar al Sr. G. P. la suma de trescientos veinticinco mil quinientos treinta pesos con siete centavos ($325.530,07) correspondiente a la indemnización del art. 14.2.a) y art. 3 Ley 26773, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho, debiendo detraerse la suma abonada por la A. el 20/5/2017 (ciento cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos -$140.479,78), con imposición primero a intereses y luego a capital.

3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19.

4) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en primera instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), a la Dra. M. C. en el doce por ciento (12%) y al Dr. M. J. T. en el uno coma cinco por ciento (1,5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio según considerando pertinente, con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en la alzada a los Dres. L. B. B. y F.

A. G., conjuntamente, en el veintinueve por ciento (29%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara